

Bonaventura Loraño Año

1849/4

1836-

Sobre

I
Quese manda al Conde de Bonaventura
no Embocare la villa Villa de Bonaventura
sobre el Río que dice su propia y habrá de ser

D^oo Bonaventura

C Loraño

Veinte marcos.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVUDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Ceros, y condiciones, con que se arriendan el Pueblo &
la presente villa, con los derechos que por otros Arrendados
dijo nombrado Herre y cesara, los Arrendadores quieran
solo de el = Primeram^{ta} que la villa dia y concede gasto
librelos ganados, y rebano conforme sea acostumbrado
hasta á ora, y quel Arrendador, pueda cobrar, a cada
cien carros de Ganado menudo, que pasen por los servicios
de la villa, unsueldo, y por cada carro de Ganado grueso
ochocientos, y si pasaren otros Ganados por el servicio de la
villa, sobre doble otros derechos, y no conviniendone con
los Ganaderos ó, Pueblos, queda el Arrendador, contar el Ga-
nado, y del Pueblo se le hagan hechas sus conocedores los seis Me-
ses. Siem^{re} es condición, que el Arrendador, en las fiestas y
ferias, y otros quales quiera días del año, pueda levantar
y cobrar de las mercaderías, que los Ganaderos traigan
á vender, ala otra y presente villa, los derechos, e impri-
ciones siguientes. ^{Primer} por villa ó, en la qual quiere ex-
traiga de los sueldos = por Buey ó, buey, domésticos por
cavera, de Ganado de cerda pequeño ochocientos, por
de uno de los grandes, sin sueldo, Por cavera, de ganado de
lana ó, pelo sus dños, por arroba de Canamo ó, Arro-
ba de peinado, un sueldo, y enflan^{do} doble, en boquilla ochocientos
, en flana doble, ó en arroba de legumbres un sueldo, y
en flana doble, ó en arroba de algodones blancos dos-
sueldos, y para gardas un sueldo, por alna desayna
ancho tres dños, ó por arroba de congozo, por el dho doce
dños, en flana doble, por arroba de juncos, bigotes, paja
de otoño, y misteria, ó por docena de cububras unsueldo, en
flana doble, por cuaga de fragatas sus sueldos en flana doble
por cada flana pastera ochos dños, por paque de medias
de lana, unsueldo, en flana doble, por cuaga de maza
labrada unsueldo, en flana doble, por arroba de yeso
ochocientos en flana doble, por arroba de estano-
lomo. Cobre labrado, y por labradas, ochos dños, en
flana doble, por arroba de Cera labrada, y por labradas

res sueldos, por auera de pollo una sueldo, en feria doble
por auera de vacas seis dineros en feria doble, Por auera
de Guano en susetas seis dineros, y fuera de ellas en los
Mercados y otros dias tres dineros, por una talqua de gran-
lo mismo, Por Carga de Cobchas en feria ocho dineros por
diciencia de Condoranes, dos sueldos, por causa de q'ros. en las
sus sueldos, en feria doble si fueran treinta ademas
dos seis dineros, por Carga de pablos o abedotas mesonero
en feria doble, el Por cargo de muces ó Almenduras en la
casa seis dineros, por cargo de lagatas, esquinas, escobas, y
esteras de palma ó esparras un sueldo, por auera de
pinienta unsuelos en feria doble, Por auera de
Pinones, Almendras, ó Abellanas ocho dineros, por
Cantaro de miel seis dineros, por auera de Sazon, och
dineros, en feria doble, por auera de peras tres dineros
en feria doble, por talqua de juntas ó otras segundumbres ocho
dineros, en feria doble, por auera de gallete ocho dineros
por auera de P'quail unsuelo, por auera de pasas,
iguanas seis dineros, por cargo de naranjas, ó Limas
ocho dineros, en feria doble, por cargo de vino regalado
ocho dineros, por auera de figura ó besque doce dineros,
por auera de cajuzal menudo unsuelos y lo mismo
si fuere en pan, por auera de Almendras seis dineros
en feria doble, por auera de cigarra quatorz dineros
por auera de chum ocho dineros, por Carga de Jara
nel dos sueldos, en feria doble, por cargo de Castañas
ocho dineros, por pellejo ó Bury, ó Bach unsuelos
en feria doble, por cada Esocha, tres dineros, por cargo
de canamones unsuelos, y por talqua ocho dineros, pa
millar de sardinas unsuelos, por cargo de bacalao
dos sueldos, por cargo de bacalao blanco dos sueldos en
feria doble, por cargo de bacalao de fuego, unsuelo,
en feria doble, por ubra de Acapulco seis ocho dineros, por
cargo de catuoles un almud por pieza de canamo
tino ó estopa teniendo la pieza treinta bazuas y lo
que fuere mas ó menos á esta razon un sueldo y
al la misma razon se á de cobrar de los muenes, Tancas,
rastitas, tuneros, cadicos, fustanes, telas, telitas, este-
nigias, y Chamelares, ademas treinta, que esto no con-
tiende en las zonas que vendan jarrasadas, en los
Mercados, y Ferias, que eran y las que otros dias se in-
ven, para Mercados, y Ferias, pagaran ocho sueldo

de por causa; y por causa de carlitas, y para las dianas, en feria
doble. Item se lejan ar a binder alla presente villa alge-
nas otras Mercaderias, y cosas, que aqué no estan expe-
ridas, ni declarado los derechos que por ellas se mandan
lo digan, y declaran los ss. Juzgados. Item por los Cabitos
varazos, Cordenos ó lechonillos de P'che que traen en
vender se paguen por cada uno seis dineros. Item quinie
guno pueda prestar balanzas, para pesar las sardinas en
ningun otro p'cado, sino el churrador ó consubidor
tad, y por tales balanzas vere media libra, del peso
perdido ó de valor de el. Item que el Arrendador en
tiempo debida, pueda cobrar delos juzgados que quiz
ven a pagar en la plaza, rogarales ó calles, mediore el
poblar de dejar, y t'lio que ouigan, midiendo al
largo sino la fagata por cargo, dos sueldos. Item que
el Arrendador ay de dedar a personas confidables
una medida los rayales, y ay de dar al peso a satisfaccion delos
ss. Juzgados y no siendo que pierdan sus Mercedes por tales
acorta del Arrendador. Item que el Arrendador
los dias de Mercados fuicas y otros cualesquier, tenya
obligacion de cuidar del peso y medidas en la plaza y
Almodí. Item que ninguna persona subtreve ni ayude
della villa ni se acerque quando se venden las granos,
y otras cosas, mientras se venden y estando dentro las me-
didas no puedan to caras ni sacan ni poren tramo enella
niio dejarlas regarán á disposicion del Arrendador, si
dela persona que tenya poder para ello, pena de cinco
ellos. Item que cada vez que se acerque alo ss. Juzgados
y mandare y causado. Item que ningun del n'juez
rados della presente villa, queno subire a Bonya, o
rienta abultiva pueda vender, en la Plaza, ni en otras
cosas alguna al peso, que primera no pague, p'cada el
el Almodí, y dara pagar al Arrendador, tambien
del derecho que por las tales cosas, y mercaderias pague
p'cada, pena de cincuenta sueldos. Item que se acerque alo ss. Juz-
gados Arrendados y causado. Item que los Juez de la Villa
no enmujerá á otros enponer, ante todo se andare de-
mas, por cualesquier Mercaderias, que traygan con
ellas se pague por el, por otras personas como bien
se manden y se acerque al Juez. Item que ningun
no puede comprar Mercaderia alguna villa que no

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

y seis.

Y S. M. D.
sueldos cada vez aplicados a los ss. Jurados y acusados,
Item que el arrendador, y no sea alguno otra de otra
mucha para vender el arrendamiento Plaza, a los que no
tutibieren, pagando seguidos de la villa octavos
y las horas en sueldo cada vez, y si en sueldo
de lo que se pague la mitad, Item que el importo
de los ganados, pueda cobrarse el arrendador de los
ss. Horas sueltas, que no pagaran otras, aunque seenga
pase en ello, ojo con la villa. Item que los
que no se engañen a vender alla presente villa cosa de peso
no la puedan bajar a bullo, ó a credito, sino quila
ayan de pagar en el Almuñé, pena de diez suellos
y asf. cada vez, por cada una cosa, y la cincuenta
debera pagarlos el que lo comgrare, y los otros cincuenta
sueldos, a quello vendiere aplicados a los ss. Juara
dos Arrendador y acusador. Item que si en la guien
te capitulacion, se pacte en las personas y fechas den
dias se efectuaren algunas dudas, las ayuan de cono
cer y declarar, los ss. Jurados, y las tierras de la villa
pase por lo que difieren, y declararen. Item que se
viegare el Jueyo del Año, rodaria, ó qualquiera otra
para pagar en la plaza, el arrendador pueza
cobrar aquello que comgrare el derecho que con
aquele quedare. Item que el arrendador ayude
las fiestas a las personas de la villa, las quales
fiestas con aquello seyan obligar en comienda o la
cantidad, que montare el arrendamiento a cuya comarca
se le ponga a conacarla que no se caldran a
ella, si no en el caso, quiso pagar el precio del arren
damiento, en el tiempo, y gastos, que se exageraran en
dicho sueldo arrendamiento y no dando fiestas a otra
satisfaccion, y cobrara á arrendador otra suenda
mismo importo del primero arrendador —
Artifio Francisco Salazar del Rey Justo Sanz porto

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

horana, bendita de la pura villa los que quieren
ayan llegado al Almuñé a pagar el arrendamiento
y procederlos a suyo para que lo con
seguishan, de lo que ubieren menores, y el que lo con
tario hiciere en cada vez, expena de sesenta suellos
y la misma pena seenga el arrendador aplicadero
penalos ss. Jurados, Arrendador, y acusador. Item
que el arrendador no pueda tener derecho alguno de la
el no tampos del alquiler en el Almuñé
Item que el Arrendador en qualquier tiempo ollaro
tenya obligacion de si ó pena quanto se establece en el
Almuñé, pagandole su derecho, y que todas las personas
arriendas sobre otras, de peso seyan obligadas a pesar
al Almuñé, en pena de sesenta sueldos aplicaderos
a los ss. Jurados, Arrendador y acusador. Item
que el Arrendador no pueda dejar vender lo que
en los Mercados, sino a los precios, que se establecen los
ss. Jurados, ni quedan a juzgar sacarlos de la Plaza
basta que sea el sol sin licencia de los señores Juara
dos, los cuales, si fueren menores, los puedan repartir
entre los de la villa a su disponicion, y si
algun juez fuese arrendador intimado no que se lo
no de la Plaza hasta que sea el sol, los sacare, in
cuna en pena de veinte sueldos Iasf., aplicadero
a los ss. Jurados, Arrendador y acusador. Item
que ningun juez de la presente Villa, ni fueren
los dias de Mercado frias, ni enos alguno, puedan
comprarse frano, esto en la Plaza ó Almuñé, en pena
de sesenta sueldos Iasf., aplicadero a los ss. Jurados
Arrendador y acusador, y la misma pena seenga
el que se pida mas de lo que se vende. Item
que el Arrendador no pueda tener ni cobrar otros
más derechos que los arriba expresados, pena de sesenta

do Señorío de Vizcaya y del Ayuntamiento de la Villa de
Burgos, y en esta su autoridad, concurso y presentes de los
lados de su Magdalena, Santiago y en la Villa de los Arcos
de que piden el Alcalde Mayor del Ayuntamiento de Burgos y
que se comparece, darse de ello lo siguiente en la Villa de
Burgos en el año de diez y seis días del mes de Agosto de mil
setecientos diecisiete. Y seis años - Apurado el Interimato
de don de León, Portavoz de Guiso, Almodóvar, y otros paga
de setenta ocho dineros, y en feria doble.

En testimonio de fechas
Francisco Salazar

Exmo Señor

Siendo el Caballero Concejador nomi
nado a Burgos Alcalde Mayor
de esta villa (por queja que hubo
de un Hombre que llegó a bendecir
Alfonso, de que no obviariá más menudo
por causa) que por ningún cauce cobrara
y respondió al Almodóvar, que se
dijo dicho uno de los señores que le
nunca en su villa arrendados en su nombre
otro Almodóvar, le respondió otro caballero
que en su villa tenía para ello, dieron
de el refugio Almodóvar recurrido con
memorial a este Ayuntamiento quejan
dole, de que se le embazanara la cobranza
de este año, se a tratado esta materia
en el Ayuntamiento de este año, dándose
cambio otro Caballero Concejador, en
que no permitiría pagarla este año, sin
constarle tener, y viviendo para ello era
esta villa en su anterior, por
lo que en suyo servicio a Basallos e inme
diatamente de los de esta Jurisdicción, y q
este Ayuntamiento le rajaera Ordenanza
en contrario. En cuya diligencia
debe este Ayuntamiento poner en considera
cion de la Paga. Que esta villa abonó
yo inmemorial a tenido y tiene a cada
año de abrío Mercado General, un
dólar en cada Semana del año, el q
condas habrá de la ultima cuenta

en D^r de Mayo, y con especialidad en el
Comando (que son bienes públicos y no
nuestros) afuera se continúan robos que
se perdieron con otros muchos papeles
pertenecientes á D^rta Villa, que los
mismo es particular por sus calles y s-
tates; d^r mandados mandado su Mayordomo
(que D^r G^e) por sus órdenes Generales
y á un particular, quelas cosas se
guardaran, y económicas de esta que
las mantuviéramos, y se practicara
sin novedad, en lo que no se quisiera
á su Real soberanía; se adequirió
el mismo y con número antiguo, copia
lendo con los Arrendadores sus pape-
los, y copiamos con el de el Almada
lo mismo papeles y conditio, que si-
duda expresara el oficio Real Apun-
to: á las tales existencias de Almada
no se le echó mal, que copiara alab-
un Formulario antiquísimo, que
antes no se tiene el de C^rta V-
la que es copia por conciencia el Adm-
d^r, En suena otra qual esperamos
la benignidad, y Sustitución de ve-
r^r se acuerde mantener á esta
en este díe y los demás, que se copie
el formulario, para que no se siga
total desmoronar á C^rta Región
principal, sin el qual, no negaré
a todos los que oy tienen punto concreto
así encuestas licencias facturas de aquella
balor, sean de acer impracticables
muchas cosas preciosas, para que
niven ó roman sobre lo represen-

tado la providencia que fuere mas de
agradado al Rey á quien C^rta Región
m^r d^r en la Guandina que ese d^r año
santissimo deseas d^r m^r en estos d^r Bona
buen Agosto 22 de 1736/

D^r de Mayo Alvaro de Salazar,

Alejo Ximenez Alonso Gallardo

Mateo Villanova Alfonso Boume

alv^r Sabatay

Geiata magneis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEJAS, AÑO DE MIL
SE CECIENTOS Y DÉCIMA
Y SEIS. *D. C. yon*

vente das con su nombre de la Citta de Be
nauarre de augn rango presentado poder en el
opus del prete ^{23. 18} en el dia ^{10.} con el diaj; de ^{10.}
xam de el osando en la meson prima que haya lugar
ante D^a pares y d^rs. d^r la Citta mi ^{10.} de
emps immemoria, a este prete, atendido y tiene dife-
rre propios, y adictos sobre lo que se entza y vende
en el humedo y llara de la citta, cuyos adictos se han ar-
rendados por esta, y los han obrado sus heredades
sin contradiccion alguna, y actualm. los tiene ameni-
dados segual ^{10.} mand ^{10.} modicess de Tha Citta; y
vando que seu D^a Rebo ^{10.} sus heredades, por una
carga de bilenes que se auia llevado, a venderlo
Mercado de Tha Citta, y el Canalles ^{10.} Cress. a em-
barazadas y embarazado el uno ^{10.} pose a d^r los Advi-
tuos y propios de Tha Citta, oponiendo se atacan
con y cobranza a ellos, sin que ^{10.} parte le pue-
de los privilegios, en que se fundan, los que amase-
deuse suponer, por la fuerza immemorial que
as^{10.} se am ^{10.} en su abrazo, no los puede exili-
orn, a causa, de que con las turbas ^{10.} passadas
la Guerra se perdieron, como mas por menor ^{10.} Real-
ta todo lo que se ha de la Escritura de d^r han
do que en todo conforma con los mas antiguadas
de Tha Citta y de la Representacion hecha y que

meda por los P. S. de esta que nos y los otros
con el Juramento necesario. En suya atencion
Se pids y dize a la Reyna a la Corte por presen-
tado todo lo referido; y en su Corte se ha
bade conceder am p. d. su d. Monarca q.
que los Caballeros Corred no impida, ni en
barare a otra Corte m p. m as se ha
dicho, el uso y uso de los Refugios, propios y
ademas comprendidos en otra Constitucion
firmada, m en la Corazona de ellos en que estu
anjo immemoria d estando yesta otra Corte
pues de otra forma, no puede subservir los preciosos
privilegios q su Decencia en esta Corte se res-
ba o prebeher o determinar lo que mas pasa-
da o q. q. susana que pids q

Yo q
Lanzo q Agosto tunta de 1736
Yo Francisco

Conyuge de la Villa de Benavente
informo q. de lo q. q. se ofrecio enazon de la gacion
contienda en su yedimina, y termino q. q. le
acompania y q. q. hacia no haga nacidna.

Yo despacio m 30 Agosto 1736



Sesenta y ocho

SEELLO TERCERO. SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
ANO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y SIS.

Diego Sanchez
P. Lopez
Montano
Reg. 120. Borr. 120.
Reg. 120. Borr. 120.
Reg. 120. Borr. 120.
Joseph Anna Arribalzaga
Juan de la Cava y Marquez

Yo q
Incompleto q. q. m
Secundo 1736
Duenion paraq. el conyuge de la Villa de Benavente
informe sobre lo q. q. enella q. q. q. cumpla con lo
q. q. enella se demande a q. q. d. esta villa q. q.
Cruz.

Philipo por la Gracia de Dios Rey de Castilla e Leon
de Aragon e Sicilia e Granada &c.

en Cuzco, mando dho informe que se me ordenó hacer en el año
pasado dho: En que la Capital de Cuzco y sus provincias que
quebrando la Mayu quieren y desean ser una Provincia no han
de no gozmita impoisiones, ni castigos, son ordenadas

Thara decima h. 225. 185

SIXTO. - OMBRAZO, ANG
DE AÑO SEISCIENTOS Y
TRINTA Y SEIS.

que a otros un Real de otros) y que la cosa es
posible privandolos de otras y otras industrias
y Prohibirlos, gagan con la Mag. la contribución, y
que alla cosa no se hace Nada ni siquiera
consideracion cosa gorda sin que por no gagan
la se disminuyan sus arrendamientos de lo que
char cosas que seguramente gonn ser moltis, y pa-
ra informe ei bastante en la comprension de tan
justificado y prudente acuerdo.

Jos
de Leiva

188

Daxozas y Daxoie Octo de 1786 Año de
la fundación de la Villa de Benabarre dentro de la
Provincia de Huesca en la Comarca de Jaca. Se consta que
esta villa se fundó en el año de 1786, siendo el fundador el Señor
Francisco de Gómez, que es el propietario del terreno en el que se
hallan las ruinas de la antigua villa de Daxozas, que se dice
que era un asentamiento romano.

Nosotros en la Ciudad de Zaragoza a doce dias del mes de
Octubre de mil seiscientos treinta y seis años lo ellos
de Camara nos firme el acta de arriba a su Excelencia Señor
Prox En nombre del Supuesto y como persona de que se
firma